



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/087/2015.

**Actor:** Enrique Pérez López.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veinte.-----

**Resolución que declara el incumplimiento de las sentencias** de veintinueve de enero de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictadas en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/087/2015** y en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**, relativo al citado Juicio Ciudadano mencionado, respectivamente; en cumplimiento a la dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, derivada del Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-39/2018; y,

### Antecedentes:

De las constancias que integran el expediente principal así como sus cuadernillos incidentales, se advierte lo siguiente:

**I.- Sentencia de este Tribunal.** En sesión pública de veintinueve de enero dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“... ”

**Primero.** Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver de la demanda presentada por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, por la razones asentadas en el considerado II (segundo) de esta resolución.

**Segundo.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas periodo 2012-2015.

**Tercero.** Se **ordena** a la administración actual del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerado VI (sexto) de la presente determinación.

“... ”

**II.- Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Enrique Pérez López, promovió ante este Tribunal Electoral, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/087/2016**, el cual fue identificado con la clave **TEECH/IIS-007/2016**, y resuelto en sesión privada de veintinueve de junio del citado año, en el que se determinó:

“... ”

**PRIMERO.** Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por Enrique Pérez López, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**SEGUNDO.** Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho 00/100 Moneda Nacional).

**CUARTO.** Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutivos de la sentencia de veintinueve de enero del presente año, así como el requerimiento efectuado en proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido en autos del juicio principal, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto del presente fallo.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC;

con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.”

**III.- Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El trece de octubre de dos mil diecisiete, Enrique Pérez López, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/087/2015**; el que fue resuelto en sesión privada de cuatro de diciembre del citado año, determinándose:

“...  
**Único. Se desecha** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por **Enrique Pérez López**, por las razones expuestas en el considerando **tercero** del presente acuerdo.  
...”

**IV.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.<sup>1</sup>**

**1) Demanda.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, Enrique Pérez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de este Tribunal de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, diese cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el expediente **TEECH/JDC/087/2015**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio del mismo año.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se denominará Sala Regional Xalapa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00003

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

Medio de impugnación que la instancia federal mencionada le asignó la clave **SX-JDC-39/2018**.

**2) Determinación de la Sala Regional Xalapa.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, la instancia federal electoral, emitió resolución en el mencionado expediente SX-JDC-39/2018, en la que determinó lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por el enjuiciante.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/087/2015**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de esa propia anualidad; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

“... ”

ESTADO DE CHIAPAS

**V.- Incidente de Ejecución de Sentencia.** En atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar el Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; posteriormente, mediante sesión privada de **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, se dictó sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente, cuyos puntos resolutiveos son:

“... ”

**PRIMERO.** Se declara el **incumplimiento** de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015, por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas**, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del

Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Enrique Pérez López.**

Debiendo informar la referida Síndico Municipal a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

**TERCERO. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez**, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

**CUARTO. Se vincula** al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que coadyuve en el trámite administrativo que realice la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a esta resolución, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación, con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia.

**QUINTO. Se vincula** al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación.

**SEXTO. Se vincula** al Congreso del Estado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

**SÉPTIMO. Se instruye** a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

60004

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **cuarto** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

**OCTAVO. Se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en considerando **quinto** de esta sentencia interlocutoria.

...

**VI.- Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del SX-JDC-39/2018**(Las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

1.- El ocho de mayo, Enrique Pérez López, presentó el referido incidente ante este Tribunal, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa, el quince de mayo siguiente; y resuelto por el Pleno de la citada instancia federal el quince de junio<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Enrique Pérez López.

**SEGUNDO.** Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-39/2018.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal Local, a efecto de realizar el pago a Enrique Pérez López, de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con lo razonado en el considerando tres.

...”

2.- La resolución mencionada en el punto anterior, fue notificada por correo electrónico el dieciocho de junio, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el veintisiete de julio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió:

<sup>2</sup> Consultable en autos del cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia de la foja 183 a 199.

“ ...  
**Primero. Se declara el incumplimiento** de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

**Segundo. Se vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a Enrique Pérez López, por el cargo de Cuarto Regidor Propietario, respecto de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce (a excepción de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil catorce), y de enero a septiembre de dos mil quince, así como el pago de la prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de conformidad con lo razonado en el considerando **Segundo y Tercero**.

**Tercero. Se instruye** a la Secretaria General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de conformidad con lo razonado en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**Cuarto. Se instruye** a la Secretaria General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio, junto con copia autorizada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando **Quinto** de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

“ ...”

**VII.- Tercer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El once de diciembre de dos mil dieciocho, Enrique Pérez López, nuevamente promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015, el cual fue resuelto el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

“**Primero. Se declara el incumplimiento** de la sentencia de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00005

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando **tercero** de esta sentencia.

**Segundo.** Se ordena a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente**, o en su caso, **ampliación de dicho presupuesto**, bajo el concepto de erogaciones por resoluciones por autoridad competente (39401), **exclusivamente** para dar cumplimiento con el pago de **las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López**; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos **Tercero** y **Cuarto** de esta resolución.

**Tercero.** Se ordena al **Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas**, a través de la **Síndico Municipal**, para que dentro del término de **dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución**, haga llegar a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, de conformidad con la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos **Tercero** y **Cuarto** de esta determinación.

**Cuarto.** Se vincula al **Congreso del Estado de Chiapas**, para que, por conducto de los **Diputados Presidentes de la Mesa Directiva**, y de las **Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia**, realice acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de esta interlocutoria, de conformidad con lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos **Tercero** y **Cuarto** de esta resolución, respectivamente.

**Quinto.** Se vincula al **Titular de la Secretaría General de Gobierno**, para efectos de que acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la **Secretaría de Hacienda del Estado** y el **Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas**, a través de la **Síndico Municipal**; acorde a lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos **Tercero** y **Cuarto** de esta interlocutoria, respectivamente."

**Sexto.** Se instruye a la **Secretaría General**, para que remita copia certificada de la presente resolución a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral**."

**VIII.- Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2 derivado del SX-JDC-39/2018.** (Las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, excepto la relativa al punto 6).

**1.- Presentación.** El veintinueve de octubre, Enrique Pérez López, presentó escrito<sup>3</sup> con el que promovió el referido incidente; el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa, resolviendo el veintiuno de noviembre<sup>4</sup>, lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Enrique Pérez López.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que dé cumplimiento a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.”

La resolución mencionada fue notificada a este Tribunal por correo electrónico el mismo veintiuno de noviembre.

**2.- Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de noviembre siguiente, la Presidencia de este Tribunal, entre otras cosas, acordó requerir: **a)** A la Secretaría de Hacienda del Estado, para que informara del estado que guarda la solicitud de recursos que realizó el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, para pagar las dietas adeudadas al incidentista; y **b)** Al citado Ayuntamiento para informar sobre las acciones conducentes que ha realizado para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este Órgano Colegiado y por la instancia federal.

**3.- Cumplimientos de requerimientos y vista al actor.** El dos y tres de diciembre, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por las autoridades señaladas en el punto que antecede; de los

<sup>3</sup> Con el que se ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes número TEECH/SG/CA-091/2019

<sup>4</sup> Consultable en autos del cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia de la foja 47 a la 64.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00006

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

cuales se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que conviniera a su derecho.

**4.- Turno a la Magistrada Ponente.** En acuerdo de diez de diciembre, se tuvo por recibido el escrito signado por Enrique Pérez López, en relación a la vista otorgada y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien le correspondió la sustanciación del juicio principal.

**5.- Suspensión de términos.** En sesión ordinaria número 13, de tres de diciembre, la Comisión de Administración de este Tribunal, acordó suspender labores y términos jurisdiccionales, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, y a partir de dieciséis de diciembre del citado año al tres de enero de dos mil veinte, con motivo de la celebración de la Virgen de Guadalupe y al segundo periodo vacacional, respectivamente.

**6.- Recepción en Ponencia y turno para proyecto.** En auto de seis de enero del presente año, la Magistrada Ponente: **a)** Tuvo por recibido, entre otros, el cuadernillo de antecedentes número TEECH/SG/CA-091/2019; **b)** Ordenó continuar con las actuaciones en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, formado con motivo al escrito de once de diciembre de dos mil dieciocho, signado por Enrique Pérez López; y **c)** Ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que en su oportunidad fuera sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**Considerando:**

**Primero. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior vigente; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, derivado del expediente número SX-JDC-39/2018, asó como, lo solicitado por el actor, en relación al cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal y en los múltiples incidentes reseñados.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002<sup>5</sup>**, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

**SEGUNDO. Legitimación del solicitante.** La solicitud del

---

<sup>5</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00007

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

cumplimiento de la sentencia incidental, fue realizada por parte legítima, lo anterior porque Enrique Pérez López, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/087/2015, de donde deriva la sentencia primigenia.

**TERCERO. Planteamiento del solicitante.** Mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, Enrique Pérez López, acudió a la instancia federal alegando que este Tribunal ha sido omiso en hacer efectiva la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el expediente TEECH/JDC/087/2015, y en dictar las medidas eficaces para su cumplimiento; y solicitó ordenar a la Síndica del Ayuntamiento de Acala, Chiapas de cumplimiento a la referida sentencia y los respectivos incidentes, así como, se emprendan los mecanismos necesarios para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/087/2015.

**CUARTO. Análisis respecto al cumplimiento de las sentencias.**

Es preciso señalar, que el objeto o materia de un Incidente de Incumplimiento de Sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento o no de la resolución incidental, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-410/2008, estimó que los Incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se hayan ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en las resoluciones, con el objeto de materializar lo determinado por un Órgano Jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en estricto apego a derecho, lo que fue resuelto por este Tribunal Electoral.

En la especie resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00008

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

Derechos Político Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/087/2015**; en las resoluciones interlocutorias de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y de veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitidas en los **Incidentes de Incumplimiento y de Ejecución de Sentencia**, derivados del Juicio Ciudadano principal; así como en la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2 derivado del expediente SX-JDC-39/2018.

Así, en primer lugar, en la sentencia primigenia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, los efectos de la resolución fueron establecidos en el contexto siguiente:

“ ...

En ese tenor y ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara las percepciones que devengaba el accionante, con las pruebas que se allegó esta autoridad y que han sido detalladas, nos permite concluir que el monto que percibía el actor es la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de salario, más \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de dieta, lo que arroja una cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, que multiplicados por dos quincenas da un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, tal como lo afirma el enjuiciante; por lo que, si la autoridad responsable no aportó prueba alguna que permita presumir que la administración que le precedió realizó el pago que reclama el ahora ex Cuarto Regidor Propietario del Municipio de Acala, Chiapas, o bien, que éste faltó a sus funciones que tenía encomendadas, se toman como ciertas las manifestaciones alegadas en sentido de que efectivamente le fueron retenidos los salarios devengados.

...  
Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer, por cuanto hace a la falta de pago de salarios devengados no pagados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, que Enrique Pérez López, hace referencia en el inciso A), de su escrito de demanda.

Apartado especial merece la prestación que el accionante señala el inciso D), toda vez que aun cuando manifiesta que demanda los salarios devengados y no pagados correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos mil quince, fecha en que concluyó la administración municipal 2012-

2015 y que la autoridad responsable no proporcionó ninguna documentación para contradecir lo dicho por aquél;...

... Asimismo, del estado de cuenta que el mismo accionante allegó al sumario para acreditar el monto que percibía, la cual obra en autos a foja 157, al reverso de la misma, se advierte que tuvo dos depósitos correspondientes al treinta de abril y quince de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente; documental privada que administrada con el reconocimiento expreso del demandante, hace prueba plena de conformidad con lo estipulado en el artículo 418, fracción II, en relación con el 411, del código electoral local para determinar que en esos meses el Ayuntamiento demandado si realizó depósitos de salarios al accionante, en las cantidades mencionadas; por tanto, se estima **parcialmente fundado** el agravio hecho valer relativo a la prestación reclamada.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la responsable el pago de la prestación correspondiente a salarios devengados no pagados, que reclama el accionante en sus incisos A) y D), de la siguiente manera:

Periodo	Quincenas adeudadas	Sueldo quincenal	Total a liquidar
octubre-diciembre 2013	6	\$6,000.00	\$36,000.00
Enero-diciembre 2014	22 (excepción de la 2ª de abril y 1ª de mayo)	\$6,000.00	\$132,000.00
Enero-septiembre 2015	18	\$6,000.00	\$108,000.00

....

2.- En lo que respecta al pago de prima vacacional que el accionante reclama en el inciso B), correspondiente al año dos mil trece, mas las que se continúen generando hasta la total solución del presente asunto; debe decirse que de igual forma, en su informe circunstanciado la responsable solo hace referencia a que dicha prestación se encuentra prescrita; sin que haya aportado al sumario documento alguno en el que soporte que la administración saliente efectuó el pago correspondiente...

En ese tenor, se estima procedente la prestación reclamada y por ende se condena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al pago de la correspondiente prima vacacional relativa al año dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

3.- Ahora bien, en cuanto al agravio que hace valer el accionante respecto al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

60009

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

trece, dos mil catorce y dos mil quince, este deviene **fundado** por las consideraciones siguientes:

...  
Por esta razón, la administración Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, deberá realizar el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y el proporcional al primero de enero al treinta de septiembre de dos mil quince, cantidad que será calculada, a partir del monto del salario que percibía el ahora ex Cuarto Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda nacional) quincenal, o bien a razón de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda nacional) diarios; por lo que el municipio de referencia hará las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.

**En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable al pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente determinación;** para tal efecto, la actual administración municipal (2015-2018), deberá hacer entrega al actor de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas (monto de dieta y salario), lo correspondiente a prima vacacional y lo relativo a aguinaldo.

..."

Toda vez que la autoridad responsable hizo caso omiso a lo ordenado en la sentencia del juicio principal, Enrique Pérez López, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia, este Tribunal Electoral, resolvió el **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, declarar el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente TEECH/JDC/087/2015; ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de esa resolución, realizara las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia primigenia, bajo el apercibimiento de imposición como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del Código Electoral Local<sup>6</sup>; a razón de \$73.04 (setenta y tres

<sup>6</sup> Vigente con anterioridad a la reforma de junio de dos mil diecisiete.

pesos 04/100 Moneda Nacional), siendo un total de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho 00/100 Moneda Nacional).

Además de que se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto de la mencionada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Posteriormente, el **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, Enrique Pérez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, radicado con el número SX-JDC-39/2018, y el **dos de febrero del mismo año**, la referida Sala emitió sentencia<sup>7</sup> en la que declaró fundado el planteamiento expuesto por el actor y ordenó a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que en el ámbito de su competencia de manera inmediata dictara medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/087/2015.

En atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, mediante sesión privada de **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia interlocutoria<sup>8</sup> cuyos efectos esenciales fueron ordenar a la Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de esa resolución, instruyera a quien correspondiera para que realizara las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de

<sup>7</sup> Visible de la foja 002 a la 026 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

<sup>8</sup> Ibídem fojas de la 35 a la 50.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00010

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

enero de dos mil dieciséis; mismos que debería otorgar a Enrique Pérez López; bajo el apercibimiento a la referida Síndica Municipal, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medida coercitiva arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, procediera conforme a derecho, ordenara la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal.

Además de que se vinculó al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado, para que coadyuvaran en el cumplimiento de la resolución de mérito.

Sin que conste en autos constancia que acredite el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de lo ordenado en la citada resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, ni de la ejecución del arresto administrativo.

Posteriormente, el **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, nuevamente Enrique Pérez López, promovió **Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente SX-JDC-39/2018**, mismo que fue **resuelto por la Sala Regional Xalapa**, el **quince de junio del mencionado año**, en la que la referida Sala **determinó en lo que interesa**, los efectos siguientes:

"(...)

52. Ahora bien, es válido ordenar directamente a la Secretaría de Finanzas o su similar en los Estados la afectación de las participaciones para cumplir con las sentencias condenatorias al pago de dietas, pues son los gobiernos estatales quienes dispersan los recursos a los municipios de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

53. En efecto, se estima procedente que el Tribunal Electoral local ordene la afectación, como garantía o como fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas, conforme a lo siguiente:

a. Ordenar a la Secretaría de Hacienda Estatal la retención del monto del adeudo y su entrega al incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

56. De ahí que el Tribunal local, tenga a su alcance un mecanismo jurídico para restituir a la parte incidentista en el pago de dietas. Para ello deberá realizar las actualizaciones respecto de los montos adeudados.

(...)"

En ese tenor, en cumplimiento a la interlocutoria mencionada en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictó las medidas establecidas en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, por lo que entre otras cosas, ordenó directamente a la Secretaría de Hacienda del Estado, la afectación, como garantía o fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00011

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

Sin embargo, mediante oficio SH/PF/0632/2018<sup>9</sup>, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dicha Secretaría de Hacienda del Estado hizo del conocimiento a este Tribunal, la imposibilidad para realizar gestiones a fin de cubrir el pago a que se hace referencia en la sentencia definitiva, bajo el argumento de que no está facultada para llevar a cabo retenciones sobre las participaciones federales que correspondan a los municipios, que se vayan a utilizar para fines distintos a los indicados en los artículos 115, fracciones II, párrafo primero, y IV, párrafos primero inciso b), cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo, y 9, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo anterior, el once de diciembre de dos mil dieciocho, Enrique Pérez López, de nueva cuenta promueve Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015, y una vez que estuvo debidamente integrado, fue resuelto por este Tribunal el veinte de marzo de dos mil diecinueve, con los siguientes efectos:

“...  
En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral, estima procedente:

a) **Ordenar a la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de su Titular**, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente**, o en su caso, **ampliación de dicho presupuesto**, bajo el concepto de erogaciones por resoluciones por autoridad competente (39401), **exclusivamente** para dar cumplimiento con el pago de **las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, de conformidad con lo establecido en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.**

<sup>9</sup> Que obra en autos del Incidente de Ejecución de Sentencia a fojas 309 a la 314.

Debiendo realizar en su caso, las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado, a efecto de que la autoridad condenada, así como las directamente vinculadas con el cumplimiento de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, puedan estar en condiciones óptimas para acatar dicho mandato.

**b) Ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal,** quien de conformidad con el artículo 58, fracción III, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es quien legalmente lo representa, para que dentro del término de **dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, haga llegar a la Secretaría de Hacienda del Estado,** el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce (a excepción de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil catorce), y de enero a septiembre de dos mil quince; percibiendo un salario en razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); así como al pago de la correspondiente prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; cantidad que será calculada, a partir del monto que percibía el ex Cuarto Regidor Propietario, que como ha quedado precisado lo es de \$6,000.00 (Seis mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) quincenales, o bien, a razón de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, de conformidad a lo estipulado en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá remitirse copia certificada de la sentencia antes citada<sup>10</sup>, de donde se advierten los emolumentos correspondientes al cargo de Cuarto Regidor Propietario, mismo que ostentó el incidentista, lo anterior para efectos del cálculo antes referido.

**c) Finalmente, vincular a las siguientes autoridades:**

**c.1) Congreso del Estado de Chiapas.** Para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleve a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo

<sup>10</sup> Documento que obra de las fojas 243 a 260, del expediente principal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00012

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del  
Estado de Chiapas.

**c.2) Titular de la Secretaría General de Gobierno.** Para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuven en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

**Debiendo informar todas las autoridades mencionadas** al Pleno de este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, **dentro los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, apercibidas** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo<sup>11</sup>, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>12</sup>, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)<sup>13</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>14</sup>, para el ejercicio fiscal 2019; lo que hace un total de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), **para cada una de ellas.**

En relación a dicha determinación mediante oficio SH/PF/0346/2019 de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve<sup>15</sup>, la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, compareció a manifestar que conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II, párrafo primero, y IV, párrafos primero, inciso b) cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los municipios a través de su órgano de gobierno, ejercer su hacienda pública; por lo que dicha

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>13</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

<sup>15</sup> El cual obra en autos a fojas de la 120 a la 127, del Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento en el que se actúa.

Secretaría, se encuentra imposibilitada para realizar gestiones a fin de cubrir el pago a que hace referencia en la resolución emitida, ya que dichas gestiones deberán realizarse con cargo a la partida presupuestal que le corresponda al municipio de Acala, Chiapas, a través de la Tesorería de la Federación, órgano administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En lo que respecta al Ayuntamiento de Acala, Chiapas, éste no informó en el término otorgado, en relación al cumplimiento de la sentencia incidental, a pesar de encontrarse legalmente notificado como consta del acuse del oficio TEECH/ESZ-ACT/023/2019, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y de la razón de notificación por oficio de la misma fecha, que obran en autos a fojas 105 y 106, del Cuadernillo Incidental en que se actúa.

Seguidamente, mediante escrito de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, Enrique Pérez López, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio Ciudadano SX-JDC-039/2018, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el **veintiuno de noviembre del mismo año**, determinando en lo conducente lo siguiente:

“...  
**48.** Por lo expuesto, el Tribunal Electoral local debe actuar con más contundencia en la exigencia de hacer cumplir sus resoluciones e incluso establecer una comunicación directa con las autoridades involucradas a fin de conocer e impulsar por sí mismo el contexto del cumplimiento.

**49.** Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del incidentista de que esta Sala Regional vincule al Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo, al Fiscal General, al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, todos del estado del Chiapas; dado el sentido de la presente resolución, deberá ser el Tribunal Electoral local quien dicte a la brevedad las acciones que considere necesarias para el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio TEECH/JDC/87/2015.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00013

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

50. Ahora bien, con relación a que se ordene al Tribunal Electoral local a efecto de instaurar los procedimientos administrativos en contra del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, esta Sala Regional considera que deberá ser el propio Tribunal responsable el que determine los procedimientos de responsabilidad que en derecho procedan, frente al incumplimiento de una resolución dictada por esa autoridad jurisdiccional local.

**CUARTO. Efectos de la resolución incidental**

51. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al haber resultado fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, esta Sala Regional ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que sea diligente en el seguimiento y aplicación oportuna de los medios de apremio previstos en la ley para el cumplimiento de sus sentencias.

52. Asimismo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia que el artículo 17 de la Constitución federal consagra en favor del incidentista, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo siguiente:

I. Requiera a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas un informe respecto del estado que guarda la solicitud de recursos que realizó el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de su Síndica Municipal, para pagar las dietas adeudadas al incidentista.

Asimismo, con el informe respectivo deberá dar puntual seguimiento en el ámbito de sus facultades.

II. En el ámbito de sus competencias, continúe con la implementación de medidas que coadyuven a la remoción de cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de su resolución.

III. Se ordena que, en lo subsecuente, proceda a imponer y hacer efectivos de manera oportuna los medios de apremio más eficaces a la nueva integración del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.

IV. Finalmente, deberá informar a esta Sala Regional sobre las acciones que realice encaminadas para el cumplimiento de su sentencia hasta que el pago de las dietas adeudadas sea liquidado.

53. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia 1 del juicio SX-JE-117/2019.

En cumplimiento a la resolución reseñada, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó **requerir a la Secretaría de Hacienda del Estado y a la responsable** para que informaran, la primera respecto al estado que guarda la solicitud de recursos que realizó

el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de la Síndica Municipal, para pagar las dietas adeudadas al incidentista; y a la segunda, para que informara sobre las acciones que en el ámbito de su competencia ha realizado, a efecto de dar debido cumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal y en específico a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-39/2018.

Atento a lo anterior, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, al rendir el informe solicitado por la Presidencia de este Tribunal, con oficio PM/275/2019, de tres de diciembre de dos mil diecinueve<sup>16</sup>, señaló que se encuentra haciendo las acciones conducentes en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa.

Asimismo, que el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en una reunión que llevó a cabo en las instalaciones que ocupa el Palacio de Gobierno Estatal, convocada por el Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en donde estuvieron presentes el hijo del accionante y su apoderada legal; así como el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Acala, Chiapas; representantes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y una representación de la coordinación de asesores; en la que acordaron que al no haberse previsto con oportunidad en el Presupuesto de Egresos del municipio de Acala, Chiapas, el pago de la dieta que le corresponde al ex regidor por la correspondiente condena, se realizarán los trámites financieros necesarios para que se cubra con recursos correspondientes al ejercicio presupuestal 2020, por lo que celebrarán nueva reunión para el mes de marzo de dos mil

<sup>16</sup> Que obra en autos a fojas 87 y 88, del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-091/2019.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

veinte; señalando entre otras argumentaciones que, conforme a la fracción VI, del artículo 53, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos tienen prohibido exceder en sus erogaciones las cantidades autorizadas en las partidas globales de sus presupuestos de egresos.

Por su parte, con el oficio número SH/PF/SLAJ/01020/2019, la Secretaría de Hacienda, a través del Subprocurador de Legislación y Asuntos Jurídicos<sup>17</sup>, señaló que mediante memorándum SH/SUBE/0928/19, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Subsecretario de Egresos, le informó que *“...esa Subsecretaría no cuenta con trámite y/o solicitud de recursos que haya realizado el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de su Presidente Municipal y/o de su Síndica Municipal, para pagar las dietas adecuadas al incidentista ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ, ...”*.

#### QUINTO. Decisión de este Tribunal.

De lo reseñado y acreditado en autos, se advierte que desde el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/087/2015, vienen aconteciendo hechos que evidencian la resistencia del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a no hacer el pago de los emolumentos a que tiene derecho Enrique Pérez López, quien ostentaba el cargo de Cuarto Regidor de dicho Ayuntamiento en el periodo 2012-2015.

<sup>17</sup> Ibídem, fojas 82 y 83.

Es decir, que en el caso, a cuatro años de la emisión de la sentencia primigenia, la responsable ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos de cumplimiento a lo que le fue ordenado en la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis. No obstante la intervención de este Órgano Jurisdiccional, garante en el ámbito local de los derechos político electorales del ciudadano, con la emisión de diversas resoluciones interlocutorias y determinaciones de requerimientos de cumplimiento, las cuales se han reseñado en esta resolución.

Sumándose los hechos evidenciados en la constancias que integran el incidente que se resuelve, ya que la autoridad responsable, con el último informe rendido<sup>18</sup>, pretende persuadir a esta autoridad jurisdiccional a tener por cumplida la sentencia definitiva, mencionando que se encuentra haciendo las acciones conducentes en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa, y que el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, acordó con personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, realizar los trámites financieros necesarios, con la finalidad de que el pago de la dieta que le corresponde al ex regidor por la correspondiente condena, se cubra con recursos correspondientes al ejercicio presupuestal 2020, y que llevarán a cabo una nueva reunión para el mes de marzo de dos mil veinte.

Sin que exhiba al efecto las documentales necesarias para acreditar su dicho, es decir incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 330, del Código de la materia.

Asimismo, si bien es cierto, al rendir el informe solicitado por la Presidencia de este Tribunal en acuerdo de seis de junio de dos

---

<sup>18</sup> Con oficio PM/275/2019, de tres de diciembre de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

015 00015

mil diecinueve, la responsable hace del conocimiento que mediante oficio PM/078/2019, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Síndica Municipal remitió al Secretario de Hacienda del Estado, hoja de cálculo de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, como se acredita con las copias certificadas de dicho oficio y la correspondiente hoja de cálculo que obran en autos a fojas 163 y 164<sup>19</sup>; también lo es, que no obran constancias que acrediten que la referida Síndica Municipal haya solicitado al Secretario la respuesta al oficio girado; además de que no atendió el exhorto que le realizó el Congreso del Estado mediante oficio "HCE/DAJ/098/2014", de cuatro de abril de dos mil diecinueve<sup>20</sup>, en el que impulsó a los integrantes del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y en el marco de la legalidad que lo rige, instruyera a quien corresponda, para que realizara las acciones eficaces que considerara pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional; pues no existe en autos constancias que así lo acrediten.

De igual forma, la actual administración 2018-2021, del Ayuntamiento responsable, tuvo conocimiento de la situación que impera respecto del pago de los emolumentos que corresponde a Enrique Pérez López, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto, en la fecha que presentó su presupuesto de egresos 2020, debió considerar el pago de la condena establecida en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de forma oportuna, es decir, dentro de la temporalidad que señala la ley, para que de esta manera hubiese sido tomado en cuenta dentro del Presupuesto de Egresos que el Gobernador del Estado debe presentar al Congreso del Estado, en los

<sup>19</sup> Del Cuadernillo Incidental en el que actúa.

<sup>20</sup> El cual obra en autos a foja 148 y 149 del incidente de incumplimiento de Sentencia.

términos precisados en los artículos 45, fracción VI y 59, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>21</sup>.

Sin que lo haya hecho, como lo reconoce expresamente en el informe de tres de diciembre de dos mil diecinueve, cuando manifiesta que: *“que el pago de la dieta que corresponde al ex regidor, a que fue condenado mi mandante, al no encontrarse previsto en el presupuesto de egresos del municipio de Acala, Chiapas para el ejercicio 2019...”* y que por ello, realizará los trámites financieros necesarios para que se cubra con recursos correspondientes al ejercicio 2020, y que al efecto, realizará una nueva reunión en las instalaciones de la Coordinación de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para acordar y coordinar las condiciones de dicho pago, hasta el mes de marzo de este año.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que a la fecha no se ha logrado la materialización del pago de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en la sentencia definitiva mencionada.

<sup>21</sup> Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

(...)

XX. Presentar al Congreso del Estado, en el último cuatrimestre del año respectivo, el Presupuesto de Egresos del año siguiente; en el caso de que la presentación en el cuatrimestre mencionado no corresponda con el periodo ordinario de sesiones, se convocará al Congreso del Estado, a sesión extraordinaria.

(...)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

00016

16

Ante tales circunstancias se declara el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; así como la resolución de veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio Ciudadano citado, toda vez que la responsable no informó dentro del término que le fue concedido como se explicará en el considerando octavo de esta determinación.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, en la interlocutoria de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-39/2018, entre otras cosas, determinó que este Órgano Jurisdiccional ha dictado diversas medidas con la finalidad de hacer cumplir su sentencia, pero que no se ha dado un seguimiento puntual a las mismas; y que aun cuando en la resolución primigenia este Tribunal ordenó a la administración del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones adeudadas a Enrique Pérez López, ello no es obstáculo para que se requiera y ejecute en su caso, las medidas de apremio eficaces a la nueva integración del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, en cumplimiento a la interlocutoria de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mencionada en el párrafo que antecede y atendiendo a la forma de proceder del actual Ayuntamiento de Acala, Chiapas, dada la actitud omisa y contumaz en su calidad de autoridad responsable de negarse a cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencias de veintinueve de enero de dos mil dieciséis y veinte

de marzo de dos mil diecinueve, a pesar del apercibimiento de multa efectuado en la segunda de las mencionadas, este Órgano Colegiado estima conveniente **ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, por conducto de la Síndica Municipal, Delfina Cruz Rodríguez**, quien de conformidad con el artículo 58, fracción III, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es quien legalmente lo representa, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.**

Asimismo, es de advertirse que en la resolución de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la referida Sala Regional Xalapa también determinó que este Tribunal debe continuar con la implementación de medidas que coadyuven en la remoción de cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de la resolución, de ahí que, se estima necesario también ordenar al **Presidente Municipal de Acala, Chiapas, Rodrigo Trinidad Rosales Franco**<sup>22</sup>, quien de conformidad con el artículo 55, y 57, fracción

---

<sup>22</sup> Como se corrobora de la copia certificada de la Constancia d Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, Proceso Electoral Local 2017-2018, que obra en autos a foja 064, del Cuadernillo Incidental en que se actúa; así como en el link





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

00017

117

III, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, y debe resolver bajo su responsabilidad los asuntos que no admitan demora, como es el caso, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, en conjunto con la Síndica Municipal, realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Apercibidos los citados funcionarios municipales que de no realizarlo en tiempo y forma, se les impondrán las siguientes medidas coercitivas:

A) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas a la Síndica Municipal Delfina Cruz Rodríguez, y al Presidente Municipal Rodrigo Trinidad Rosales Franco, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas;

B) Vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de sus respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones

<https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/municipios/acala>, de la página oficial de Gobierno del Estado de Chiapas.

que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a pesar de los requerimientos de este Órgano Jurisdiccional que han quedado detallados en líneas que anteceden; debiendo informar, en su caso, la citada Fiscalía General del Estado, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; y

**C) Vista al Congreso del Estado**, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; a efecto de que en el ejercicio de sus respectiva competencia y atribuciones, determine lo que corresponda, pues el incumplimiento de la obligación de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 479, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas, relacionado al 9, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, y con los numerales 109, segundo párrafo, 110, fracción III, segundo párrafo, 111, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, relacionado con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

00018

018

Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa, a través de medidas que resulten eficaces y remuevan en este caso, cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de la resolución.

#### **SEXTO. Vinculación a otras autoridades.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites, y uno de ellos es que no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local.

De ahí que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

En relación a ello, el artículo 126, de la Carta Magna, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2002, con número de registro 187083, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.”<sup>23</sup> sostiene que si bien es cierto, el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un período de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos de al menos durante ese tiempo, también lo es, que el citado artículo 126 de nuestra Carta Magna, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De lo antes expuesto, se desprende que en el propio texto Constitucional referido subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De manera que el precepto Constitucional en análisis, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, como remedio ante casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

---

<sup>23</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

00019

Corolario de lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 10, lo siguiente:

**“Artículo 10.-** En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

- I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) (...)

b) (...)

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.  
(...)”

Por su parte, el artículo 21, de la misma normatividad, establece lo siguiente:

**“Artículo 21.-** Los municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, lo cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autoridades a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.”

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, dispone en sus artículos 10, primer párrafo, 363, 365, primer párrafo, y 385-A, lo siguiente:

**“Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.  
(...)”

**“Artículo 363.- No se realizarán adecuaciones a los calendarios de gasto, que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con autorización de la Secretaría.**

Los Organismos Públicos deben sujetarse al monto autorizado en sus programas y proyectos, y ejercer el gasto público de acuerdo a la clave presupuestaria.

**Es responsabilidad de los Organismos Públicos administrar y registrar el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, que permita optimizar los recursos públicos para evaluar, informar y rendir cuentas de los recursos, por lo que deben sujetarse a los compromisos reales de pago y a las disposiciones que determine la Secretaría.**

La Secretaría, tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en los costos de bienes y servicios por efectos inflacionarios, recortes al gasto, disminución de los ingresos o por situaciones supervenientes, determinará la procedencia de las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto en función de los compromisos reales de pago.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dispondrá que los fondos y pagos se manejen de manera centralizada en la Tesorería Única.

Para los efectos de lo anterior, la Secretaría emitirá las normas y lineamientos para implantación y funcionamiento del pago centralizado, así también tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecerá las excepciones procedentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores del gasto.

Las Adecuaciones Presupuestarias en la modalidad de traspaso, deben tramitarse a más tardar en el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, las excepciones serán autorizadas por la Secretaría.”

**“Artículo 365.- La Secretaría podrá autorizar ampliaciones líquidas al presupuesto de los Organismos Públicos cuando estos lo requieran,** siempre que exista disponibilidad presupuestaria y financiera, para fortalecer su operación o para el desarrollo de nuevas metas y acciones. No obstante, cada Organismo Público deberá generar economías o ahorros para atender sus propias necesidades, debiendo contar con la autorización de la Secretaría.

En el caso del Poder Judicial, será el Consejo de la Judicatura quien realizará lo conducente a efecto de solicitar las ampliaciones líquidas a su presupuesto.”

**“Artículo 385 A.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

00020

20

incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

...

De los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como de los criterios jurisprudenciales mencionados, se concluye que si bien, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, si está previamente legislada, la posibilidad de modificarlo o ampliarlo.

Es decir, si una autoridad que ha sido condenada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aún cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a una resolución jurisdiccional, llevando a cabo en su caso, las gestiones necesarias ante la autoridad hacendaria correspondiente, solicitando su adecuación respectiva, dado que la preeminencia de la Constitución Federal impone categóricamente que dichas obligaciones de pago sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 Constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería sancionable ni punible la conducta de la autoridad, toda vez que se trata de un mandato de autoridad jurisdiccional, en el caso, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Siendo en este caso la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, de acuerdo a la normatividad reseñada, la facultada para realizar las adecuaciones al presupuesto autorizado a los organismos públicos, así como regular su responsabilidad hacendaria y financiera, que de conformidad con lo establecido en el artículo 335, párrafo segundo, fracción XXV y último párrafo, del

Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, incluye a los municipios del Estado, como el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; o en su caso, autorizar la suficiencia presupuestaria para cumplir con una sentencia condenatoria de pago, toda vez que el presente caso se trata de una situación superveniente; acorde a lo establecido en el referido artículo 363, del Código de Hacienda del Estado, así como, en los artículos 12, 13, fracción XLIV, 31, fracción VI, 46, fracción V, 54, fracción V, y 56, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que literalmente señalan:

**“Artículo 12.** La representación, trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario, quien para el desempeño eficaz de sus atribuciones, podrá delegarlas en los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de las que por su naturaleza sean indelegables.”

**“Artículo 13.** El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)

**XLIV. Autorizar los incrementos o decrementos así como las ampliaciones del Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.**

**XLV. Coordinar la calendarización del gasto anual, y la emisión de las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, radicaciones, devolución y cancelación de cheques, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y trasposos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que se generen de las mismas.**  
(...)”

**“Artículo 31.** El Titular de la Subsecretaría de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)

**VI. Autorizar las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y trasposos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que generen las mismas.**  
(...)”

**“Artículo 46.** El Titular de la Dirección General de Presupuesto y Cuenta Pública, tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)





V. Autorizar las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y trasposos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que generen las mismas.  
(...)"

**Artículo 52.** El titular de la Dirección de Programación del Gasto de Inversión tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)"

IV. Elaborar la propuesta de modificación a los programas y proyectos de inversión de los Organismos Públicos, para atender contingencias que requieran recursos no programados.  
(...)"

**Artículo 56.** El Titular de la Dirección de Presupuesto del Gasto Institucional, tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)"

V. Dirigir el análisis y proceso de las adecuaciones presupuestarias presentadas por los Organismos Públicos, así como la cancelación de ministración que originen los trasposos y reducciones líquidas presupuestarias.  
(...)"

Por lo que resulta posible y procedente, acorde a las facultades y atribuciones que han quedado plasmadas en líneas que anteceden, y que por mandato legal le están autorizadas, vincular a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; ello en relación al oficio PM/078/2019, presentado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, remitido al Secretario de Hacienda del Estado, y su anexo consistente en hoja de cálculo de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, así como de las demás gestiones que en su oportunidad realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y de esta manera se

SENTENCIA

cumplimente a cabalidad la multicitada sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio principal.

Debiendo dicha Secretaría, realizar en su caso, las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado y las demás autoridades que considere necesarias, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 435, fracciones IV, parte final, y VII, del Código de Hacienda del Estado<sup>24</sup>, y en virtud del cumplimiento del mandato de esta autoridad jurisdiccional.

De igual forma, también resulta procedente **vincular al Congreso del Estado de Chiapas**, para que por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleven a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de

<sup>24</sup> "Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.

(...)"

"Artículo 435.- Al Congreso del Estado corresponde:

(...)

**IV. Autorizar la afectación del derecho y/o los ingresos de las participaciones federales del Estado o los Municipios, como garantía, fuente de pago o ambos de las obligaciones a su cargo, así como de igual forma la afectación del derecho y/o los ingresos provenientes de las participaciones estatales en el caso de los Municipios.**

(...)

**VII. Autorizar al Estado y a los Municipios la constitución de los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos a que se refiere este artículo, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado.**

(...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración  
Municipal del Estado de Chiapas.<sup>25</sup>

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 28, fracción I, y 29, fracciones I, IV y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas<sup>26</sup>, se hace necesario vincular al Titular de la Secretaría General de Gobierno, para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndica Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y

ELECTORAL  
LOS CAJONES<sup>25</sup>

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inician contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXIX. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

(...)"

Artículo 81. (...)

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(...)"

<sup>26</sup> Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno

(...)"

Artículo 29.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del Estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los Ayuntamientos del Estado y con la Federación.

(...)"

IV. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

(...)"

XII. Asesorar en todos los asuntos jurídicos a los Ayuntamientos del Estado que lo requieran.

(...)"

Municipal (Presidente y Síndica Municipales del Ayuntamiento responsable).

Lo anterior, en virtud a que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 4, numeral 2, y 63, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 4.**

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”

**Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

**“Artículo 4.**

(...)

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

**“Artículo 63.**

(...)

2. Los órganos de gobierno y autónomos del Estado de Chiapas, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán brindar apoyo y colaboración a las autoridades electorales, en el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

00023

23

Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita), sin olvidar que éste ente colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, haciéndose la precisión que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo, a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo

que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

<sup>27</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

00024

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

24

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

“Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

Finalmente, debe decirse que en cuanto hace a las solicitudes del accionante, referidas por la Sala Regional Xalapa en la resolución de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en los párrafos 49 y 50 de dicha resolución, relativo a que este Tribunal vincule a distintas autoridades en el cumplimiento de la resolución emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/087/2015, y a instaurar los procedimientos de responsabilidad que en derecho procedan; éstas fueron atendidas de conformidad a lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta interlocutoria, con la

vinculación a las autoridades que este Tribunal estima necesarias a fin de que se cumpla a cabalidad la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis y con la vista que en su oportunidad deba darse al Congreso del Estado de Chiapas.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente:

**a) Ordenar al Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de la Síndica Municipal Delfina Cruz Rodríguez, y del Presidente Municipal, Rodrigo Trinidad Rosales Franco, quienes lo representan legal, administrativa y políticamente, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; apercibidos que de no realizarlo en tiempo y forma, se les impondrán las siguientes medidas coercitivas:**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

- a.1). **Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas** a la Síndica Municipal Delfina Cruz Rodríguez, y al Presidente Municipal, Rodrigo Trinidad Rosales Franco, ambos del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.
- a.2). **Vista** a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de sus respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a pesar de los requerimientos de este Órgano Jurisdiccional que han quedado detallados en líneas que anteceden.
- a.3). **Vista al Congreso del Estado**, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; a efecto de que en el ejercicio de sus respectiva competencia y atribuciones, determine lo que corresponda, pues el incumplimiento de la obligación de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 479, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas, relacionado al 4, fracción I y 9, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y con los numerales 109, segundo párrafo, 110, fracción III, segundo párrafo, 111, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas.

**b) Vincular a las siguientes autoridades:**

**b.1) Secretaría de Hacienda del Estado**, para que realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; ello en relación al oficio PM/078/2019, presentado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, remitido al Secretario de Hacienda del Estado, y su anexo consistente en hoja de cálculo de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, así como de las demás gestiones que en su oportunidad realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y de esta manera se cumplimente a cabalidad la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio principal.

Debiendo dicha Secretaría, realizar en su caso, las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado, a efecto de que la autoridad condenada, así como las directamente vinculadas con el cumplimiento de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, puedan estar en condiciones óptimas para acatar dicho mandato.

**b.2) Congreso del Estado de Chiapas**, para que por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleven a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**b.3. Titular de la Secretaría General de Gobierno**, para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndica Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

**Debiendo informar todas las autoridades mencionadas en este apartado al Pleno de este Tribunal** del cumplimiento a lo ordenado, dentro los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, apercibidas que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

Materia de Desindexación del Salario Mínimo<sup>28</sup>, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>29</sup>, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional)<sup>30</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>31</sup>, para el ejercicio fiscal 2020; lo que hace un total de \$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), para cada una de ellas.

**Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal a estar al pendiente del transcurso y en su caso vencimiento de los plazos concedidos en esta interlocutoria para efectos de acordar lo que en derecho proceda.**

#### **OCTAVO. Imposición de multas.**

Toda vez que, como quedó reseñado en el considerando cuarto de esta resolución, el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinte de marzo de dos mil diecinueve<sup>32</sup>, en los términos ahí expuestos, específicamente en lo establecido en el último párrafo del considerando cuarto y el resolutivo tercero de esa sentencia, que para mayor ilustración se cita en su literalidad:

**"...Debiendo informar todas las autoridades mencionadas al Pleno de este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, apercibidas que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios**

<sup>28</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

<sup>29</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>30</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte.

<sup>31</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

<sup>32</sup> La cual quedó firme mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

00027

27

segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo<sup>33</sup>, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>34</sup>, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)<sup>35</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>36</sup>, para el ejercicio fiscal 2019; lo que hace un total de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), para cada una de ellas.”

“...  
**Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para que dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, haga llegar a la Secretaría de Hacienda del Estado, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, de conformidad con la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos Tercero y Cuarto de esta determinación.**  
...”

En efecto, la autoridad responsable no informó a este Tribunal electoral del cumplimiento a lo ordenado en la referida interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el término de dos días hábiles que le fue concedido en dicha sentencia, ya que la misma se fue notificada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, como consta en autos a fojas de la 105 la 107, de ese incidente.

Posteriormente, con oficio PM/078/2019, fechado y recibido en la Secretaría de Hacienda del estado de Chiapas, el veinticinco de marzo siguiente, es decir, dos días hábiles siguientes a la notificación, la Síndica Municipal remite al Titular de dicha Secretaría “hoja de cálculo” de las remuneraciones y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López; sin embargo, fue hasta el once de junio de dos mil diecinueve que informa de esas acciones a este Tribunal, ante el requerimiento

<sup>33</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

<sup>34</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>35</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

<sup>36</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

efectuado por la Presidencia de este Órgano Colegiado, en acuerdo de seis de junio de la citada anualidad, pero no en cumplimiento a la mencionada resolución interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en acatamiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se hace efectivo el apercibimiento decretado, y en consecuencia, se le impone al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, como medida de apremio, multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)<sup>37</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>38</sup>, para el ejercicio fiscal 2019; lo que hace un total de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Atento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

De igual forma, para que solicite el informe del estado que guardan las multas impuestas al Ayuntamiento Constitucional de

<sup>37</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

<sup>38</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

00028

28

Acala, Chiapas, derivadas de este asunto en particular.

Hecho que sea, remita las constancias respectivas a la Sala Regional Xalapa, en vía de alcance.

**NÓVENO. Remisión de copias certificadas de esta resolución incidental.**

Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se,

**Resuelve:**

**Primero. Se declara el incumplimiento de las sentencias de veintinueve de enero de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictadas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/087/2015 y en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al citado Juicio Ciudadano mencionado, respectivamente; por los razonamientos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.**

**Segundo. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndica Municipal y del Presidente Municipal, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que realicen las acciones**

suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos quinto y séptimo de esta resolución.

Tercero. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos; en los términos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

Cuarto. Se vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno, y al Congreso del Estado, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, para efectos de que acorde a sus atribuciones coadyuven en las gestiones administrativas que realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndica Municipal y el Presidente Municipal, y la Secretaría de Hacienda del Estado; conforme a lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos sexto y séptimo de esta interlocutoria, respectivamente.

Quinto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

03029

29

una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando **octavo** de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

**Sexto. Se instruye** a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral y **en vía de alcance**, las constancias relacionadas a las medidas de apremio impuestas, así como a estar al pendiente del transcurso y en su caso vencimiento de los plazos concedidos en esta interlocutoria para efectos de acordar lo que en derecho proceda.

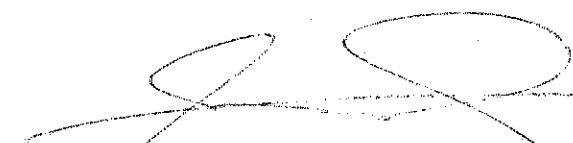
**Notifíquese personalmente** al actor incidentista; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución incidental, al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el domicilio ampliamente conocido en el citado municipio; así como a las autoridades vinculadas en la presente sentencia; y **por estrados** para su publicidad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 2, fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional

como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -----

  
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

  
Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

  
Gilberto de G. Bátiz García.  
Magistrado

  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/087/2015**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de febrero de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015.**

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de veintinueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en el incidente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de febrero de dos mil veinte.-----

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
**Secretario General**



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CHIAPAS

